

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ORDEN de 29 de junio de 2001, por la que se dictan normas para establecer los requisitos necesarios para la regularización de los remolques agrícolas denominados «porta-cortes».

P R E A M B U L O

El Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, en su artículo 1.º, punto 1, establece la necesidad de homologación de los tractores agrícolas y sus remolques como condición previa para que puedan ser matriculados y circular por las vías públicas del territorio nacional. En el punto 2.º del mismo artículo establece que esta homologación será sin perjuicio de las competencias de la Administración en materia de Agricultura en lo que se refiere a prestaciones de funcionamiento y operaciones agrícolas.

El Reglamento General de Vehículos (en adelante RGV) aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, con entrada en vigor el día 27 de julio de 1999, establece por primera vez características técnicas diferenciadas para los remolques porta-cortes, vehículos construidos y utilizados para el transporte exclusivo de los útiles de corte de las máquinas agrícolas. Hasta entonces el remolque porta-corte se consideraba como parte integrante del apero de corte, junto con el útil de corte, remolcado como un todo por su máquina agrícola automotriz, por lo que no se le atribuía el carácter de remolque. Es el RGV el que establece la diferencia entre ambos elementos, al definir el útil de corte como apero agrícola y el vehículo portador como remolque porta-corte.

Al identificar el RGV los vehículos porta-cortes como remolques, les obliga a cumplir el procedimiento dictado por el Real Decreto 2140/1985, de homologación de tipo de vehículos automóviles, sus remolques y semirremolques, y someterse a inspección técnica a fin de dotarlos de una tarjeta de ITV para su posterior matriculación.

Por ello existe un gran número de vehículos porta-cortes fabricados con anterioridad a la entrada en vigor del RGV que están en uso y circulando por las vías públicas sin estar debidamente documentados, lo que requiere una actuación que, durante un período transitorio, permita regularizar todos los remolques porta-cortes fabricados con anterioridad al 27 de julio de 1999, fecha de la entrada en vigor del RGV, y que estando en uso no están documentados, de tal forma que la Inspección Técnica de Vehículos pueda certificar la adecuación de los mismos a las normas de seguridad, permitiendo su matriculación.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones que me son conferidas,

D I S P O N G O**Artículo 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto establecer los requisitos necesarios que deben reunir los remolques porta-cortes fabricados o puestos en circulación con anterioridad al 27 de julio de 1999, fecha de entrada en vigor del Reglamento General de Vehículos, para la obtención de la Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos.

Artículo 2. Requisitos necesarios.

Primero. La propiedad y antigüedad del vehículo se acreditarán mediante la presentación de cualquiera de los siguientes

documentos: Factura de compra, permiso de circulación de su máquina agrícola automotriz, certificación de Ayuntamiento, Cámara Agraria o Consejería de Agricultura y Pesca o declaración jurada del titular.

Segundo. Se aportará estudio técnico del vehículo porta-cortes, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, que incluya ficha reducida de características técnicas según el modelo que se recoge en el Anexo núm. 8, apéndice 3, de la Orden de 31 de marzo de 1998, por la que se actualizan los Anexos del Real Decreto 2140/1985.

Artículo 3. Identificación de los vehículos.

A todo vehículo a inspeccionar que carezca de identificación individual se le asignará y grabará un número de identificación único e irrepetible, según establece el artículo 8, apartado 1.a), de RGV. La composición de este número, siguiendo las pautas marcadas por la Directivas Europeas sobre la materia (76/114/CEE y 78/507/CEE), será de diecisiete dígitos resultantes de la yuxtaposición de tres partes:

La primera constará de 3 caracteres: El primer carácter designa la zona geográfica y el segundo al país del fabricante, el tercero identifica al fabricante de vehículos y se le asigna el guarismo 9 cuando no produce más de 500 vehículos al año. En los casos en que el fabricante sea desconocido se asignarán los caracteres VS9.

La segunda parte, de cinco caracteres: 54PJA, indica que el vehículo está clasificado por el RGV como remolque agrícola (54), es del tipo porta-cortes y está reconocido e identificado por la Junta de Andalucía.

La tercera parte, constituida por nueve caracteres, se compone de dos grupos y una letra, y permite la identificación inequívoca del vehículo: El primer grupo, de cuatro cifras, identifica la estación de ITV que realiza la inspección. Después, una letra: F o M, según la estación de inspección sea fija o móvil. El último grupo de cuatro cifras corresponde al número de registro del vehículo en el libro que a este fin se lleva en cada estación ITV.

Artículo 4. Tarifas aplicables a las inspecciones.

De conformidad con lo establecido en la Orden de la Consejería de Trabajo e Industria de 10 de diciembre de 1996, por la que se actualizan las tarifas de ITV, la tarifa que se aplicará a este tipo de inspección será la vigente para las inspecciones de reformas de importancia de vehículos agrícolas con exigencia de proyecto. En las siguientes inspecciones, la tarifa será la correspondiente a los remolques agrícolas.

Artículo 5. Plazo de aplicación.

El plazo para acogerse a lo dispuesto en la presente Orden será de 18 meses desde la entrada en vigor de la misma.

Disposición Final Primera. Se autoriza a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para adoptar las medidas necesarias para la aplicación de esta Orden.

Disposición Final Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de junio de 2001

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 3 de agosto de 2001, por la que se modifican la de 27 de enero de 2000, sobre desarrollo y tramitación de los distintos Programas de Vivienda y Suelo del III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo para el cuatrienio 1999-2002, y la de 25 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Programa de Rehabilitación Autonómica regulado en el Decreto 78/1999, de 30 de marzo, por el que se establecen normas especiales de intervención de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el recinto histórico de Cádiz en materia de vivienda y suelo.

La publicación del Decreto 145/2001, de 19 de junio, por el que se adoptan medidas específicas en relación con los programas autonómicos de vivienda y se modifica el Decreto 166/1999, de 27 de julio, por el que se regulan las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002, ha motivado que sea necesario adaptar la Orden de 27 de enero de 2000, sobre desarrollo y tramitación de los distintos programas de vivienda y suelo del III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo para el cuatrienio 1999-2002, para poder establecer el procedimiento de tramitación de las nuevas ayudas y hacer más ágil el mismo.

Por lo que se refiere a la normativa de vivienda, la vigente Orden de esta Consejería de 27 de enero de 2000 contiene los requisitos a exigir a los beneficiarios de las ayudas y subvenciones reguladas en la misma, uno de los cuales está referido a la acreditación, mediante la presentación de los documentos correspondientes, de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

Dado que la letra e) del artículo 105 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su redacción dada por el artículo 29 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, faculta a la normativa reguladora de cada subvención a que sea ésta la que contenga dicha exigencia atendiendo a determinadas circunstancias, y puesto que, en materia de ayudas para la promoción y adquisición de las viviendas que regula el ya mencionado III Plan Andaluz, la voluntad de la Administración de la Junta de Andalucía es la de agilizar el abono de las subvenciones ya concedidas a los administrados, en base a los principios de celeridad y economía administrativa, se hace necesario modificar la citada Orden para facilitar la acreditación documental del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los beneficiarios ante ambas Administraciones, Estatal y Autonómica, y ante la Seguridad Social.

En la tramitación de los expedientes de actuaciones de promoción de viviendas protegidas en Régimen Autonómico de Promoción Pública en Alquiler, conforme lo regulado en las disposiciones adicional quinta y transitoria sexta de la mencionada Orden de 27 de enero de 2000, se ha constatado que, si bien su finalidad es conseguir que la aplicación de las subvenciones correspondientes signifique el mismo resultado económico para la entidad promotora cualquiera que sea la vía de financiación por la que se opte, su redacción no plasma con la precisión necesaria el modo de calcular la subvención complementaria a que se hace referencia en ambas disposiciones, haciendo necesario, por tanto, proceder a subsanar dicha carencia.

Por otra parte, la Orden de 25 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Programa de Rehabilitación Autonómica regulado en el Decreto 78/1999, de 30 de marzo, por el que se establecen normas especiales de intervención de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Recinto Histórico de Cádiz en materia de vivienda y suelo, atribuye a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, a través de la Oficina de Gestión prevista en el citado Decreto, la entrega y distribución de las

subvenciones a los beneficiarios de las mismas, a cuyos efectos configura a dicha Empresa como entidad colaboradora de las previstas en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las medidas contenidas en el mencionado Decreto 78/1999, de 30 de marzo, tienen un carácter excepcional y están dirigidas específicamente a conseguir, en el más breve plazo posible, la revitalización del tejido urbano y social del Recinto Histórico de Cádiz, por lo que en el momento actual, y siendo consecuentes con la finalidad de la norma citada, se hace necesario posibilitar que la Empresa Pública de Suelo de Andalucía pueda anticipar el importe de las subvenciones a los beneficiarios, subrogándose en el lugar de éstos para su cobro, haciendo viable el carácter de actuación perentoria reconocido por dicho Decreto.

En su virtud, de acuerdo con la Disposición Final Primera del Decreto 166/1999, de 27 de julio, por esta Consejería se ha dispuesto lo siguiente:

DISPONGO

Artículo Uno. Modificación de la Orden de 27 de enero.

La Orden de 27 de enero de 2000, sobre desarrollo y tramitación de los distintos programas de vivienda y suelo del III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo para el cuatrienio 1999-2002, se modifica en los siguientes extremos:

1. En el Capítulo I, Disposiciones Generales, se introducen las modificaciones que se relacionan a continuación:

a) Al artículo 2, regulador de la publicidad institucional, se añade un segundo y un tercer párrafos con la siguiente redacción:

«Finalizadas las obras, las actuaciones resultantes ostentarán permanentemente, en lugar visible y próximo al acceso del edificio, una placa, según modelo que se aprobará por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Previamente al cobro de las ayudas que concede la Consejería de Obras Públicas y Transportes, el promotor de la actuación remitirá a la misma documentación gráfica acreditativa de la instalación de la mencionada placa.»

b) En el artículo 9, referido a la subvención para adjudicatarios de Viviendas de Promoción Pública en Alquiler, la letra e) de su apartado 1 queda del siguiente tenor:

«e) Documentación que acredite, previamente al cobro de la subvención, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social. Acreditación que se efectuará mediante aportación por parte del beneficiario de los certificados emitidos por los órganos competentes o en la forma que se determine reglamentariamente. A los efectos de facilitar la acreditación del cumplimiento de esta obligación, el beneficiario podrá autorizar expresamente a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para obtener directamente de los órganos competentes la documentación acreditativa del cumplimiento de esta obligación.»

c) En el artículo 13, sobre obligaciones de los beneficiarios, a su apartado 1 se introduce un nuevo párrafo, precedido de la letra f), con esta redacción:

«f) Acreditar, previamente al cobro de la subvención, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social. Acreditación que se efectuará mediante aportación por parte del beneficiario de los certificados emitidos por los órganos competentes o en la forma que se determine reglamentariamente. A los efectos de facilitar la acreditación del cumplimiento de esta obligación, el beneficiario podrá autorizar expresamente a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para obtener directamente de